



que incentiven prácticas sostenibles, se ha previsto realizar el concurso denominado "Mi Espacio de Trabajo Ecoeficiente", que busca crear un espacio de trabajo ordenado y armonioso, en el cual se puede maximizar la productividad y reducir los impactos ambientales negativos de las actividades propias de la labor.

**Segundo.** Que, el referido concurso tiene como propósito fomentar la práctica de ecoeficiencia en las oficinas de la Corte Suprema de Justicia de la República, Gerencia General del Poder Judicial, Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial; y las Cortes Superiores de Justicia de Lima Norte, Lima Este, Lima Sur, Lima, Puente Piedra – Ventanilla, Callao y Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, estimulando la activa participación, el trabajo en equipo, la mejora del clima laboral y la identificación institucional; en el marco de las acciones de ecoeficiencia que se vienen implementando, para dar cumplimiento al D.S N° 016-2021-MINAM sobre las Disposiciones para la Gestión de la Ecoeficiencia en las Entidades de la Administración Pública.

**Tercero.** Que, en tal sentido, evaluada la referida actividad y estando a sus fines, corresponde aprobar el desarrollo del concurso denominado "Mi Espacio de Trabajo Ecoeficiente".

**Cuarto.** Que el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 1122-2024 de la trigésima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 28 de agosto de 2024, realizada con la participación del señor Arévalo Vela, señora Barrios Alvarado, señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar la realización del concurso "Mi espacio de trabajo ecoeficiente", organizado por la Comisión Nacional de Gestión Ambiental del Poder Judicial.

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Comisión Nacional de Gestión Ambiental del Poder Judicial establecer las medidas necesarias, para el adecuado cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** Notificar la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, Comisión Nacional de Gestión Ambiental del Poder Judicial; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER ARÉVALO VELA  
Presidente  
Consejo Ejecutivo

2324061-1

## Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz del Juzgado de Paz del Centro Poblado de Yurma, distrito de Llumpa, provincia de Mariscal Luzuriaga, Corte Superior de Justicia de Ancash

QUEJA DE PARTE  
N° 69-2020-ANCASH

Lima, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.-

VISTA:

La propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

contenida en la resolución N° 09 del 3 de octubre de 2023, en contra de Nasario Antonio Florentino Ponte, en su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Paz del Centro Poblado de Yurma, distrito de Llumpa, provincia de Mariscal Luzuriaga, Corte Superior de Justicia de Ancash.

CONSIDERANDO:

#### Antecedentes.-

**Primero.** Que, mediante queja de fecha 27 de enero de 2020<sup>1</sup>, el señor Fidel Ignacio Cueva Julca formula queja en contra de Nasario Antonio Florentino Ponte en su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Paz del Centro Poblado de Yurma, distrito de Llumpa, provincia de Mariscal Luzuriaga, por haber elevado la escritura pública imperfecta de donación de terreno con fecha 20 de noviembre de 2014, pese a no tener competencia para ello.

Con resolución N° 02, de fecha 21 de setiembre de 2020<sup>2</sup>, se resuelve apertura proceso administrativo disciplinario en contra de Nasario Antonio Florentino Ponte, en su actuación como juez de paz del Juzgado de Paz del Centro Poblado de Yurma, distrito de Llumpa, provincia de Mariscal Luzuriaga, por haber incurrido en falta muy grave prevista en el numeral 3) del artículo 24 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, al haber asumido competencia notarial respecto a la expedición de escritura pública imperfecta de donación.

El 22 de julio de 2022, se llevó a cabo la audiencia única, cuya acta obra en autos<sup>3</sup>, en el que el investigado presentó su descargo, señalando que ya no es Juez de Paz.

Por Informe N° 002-2022-UIQ-ODECMA, de fecha 8 de setiembre de 2022<sup>4</sup>, el magistrado contralor concluye que la conducta del investigado debe ser sancionada con la medida disciplinaria de destitución, por haber incurrido en falta muy grave

Por Oficio N° 0901-2022-J-ODECMA-CSJAN-PJ, del 26 de octubre de 2022<sup>5</sup>, el jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ancash elevó los actuados a la Jefatura de la ahora Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, el cual fue recibido el 4 de noviembre de 2022.

Por resolución N° 09, del 3 de octubre de 2023<sup>6</sup>, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, imponer la medida disciplinaria de destitución al Juez de Paz investigado, por ejercer función notarial, a pesar de encontrarse impedido expresamente por las normas que regulan su actuación; asimismo, dispone la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica.

Por resolución N° 11, del 28 de noviembre de 2023<sup>7</sup>, se declaró consentida la resolución N° 09, del 3 de octubre de 2023, en el extremo que impone medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al investigado Nasario Antonio Florentino Ponte; así como elevar los actuados al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para proseguir con su trámite.

Mediante proveído del 1 de diciembre de 2023<sup>8</sup>, el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial remite al Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena - ONAJUP, el presente expediente a fin que emita informe técnico.

Con Informe N° 000003-2024-ONAJUP-CE-PJ, de fecha 8 de enero de 2024<sup>9</sup>, el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena - ONAJUP concluye que el Juez de Paz investigado incurrió en falta muy grave tipificada en el inciso 3) del artículo 50 de la Ley de Justicia de Paz.

Por Proveído N° 000614-2024-SG-CE-PJ, de fecha 21 de febrero de 2024<sup>10</sup>, se remite el expediente al despacho del señor Consejero Ramiro Bustamante Zegarra, para la emisión de la ponencia y proyecto de resolución respectivos.

#### Del Análisis del Caso.-

**Segundo.** Que, es objeto de análisis la resolución N° 09, de fecha 3 de octubre de 2023, expedida por la

Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, que propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial imponga la medida disciplinaria de destitución al señor Nasario Antonio Florentino Ponte, por el siguiente cargo:

Haber asumido competencia notarial en torno a la expedición de escritura pública imperfecta de donación de un área de terreno denominado "Gantu Ocuna", de fecha 20 de noviembre de 2014, otorgada por Marcelina Julca Obregón a favor de su hija Santora Pastora Cueva Julca pese que (...) no es competente para expedir escrituras imperfectas (...).

Se debe tener en cuenta que el artículo 50 numeral 3) de la Ley de Justicia de Paz, señala como falta muy grave el "conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial", concordante con lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 24 del Reglamento de Régimen Disciplinario del Juez de Paz.

Del análisis de los actuados, se observa que el documento denominado "Escritura pública imperfecta de donación de un área de terreno denominado Gantu Ocuna-Yurma", de fecha 20 de noviembre de 2014<sup>1</sup>, donde consta la **transferencia a título de donación** del terreno rústico antes mencionado, por el cual, el donante cede el terreno con el suelo, subsuelo, usos, costumbres, entradas y salidas, entre otros.

Asimismo, el Juez de Paz investigado emite documento de fecha 16 de enero de 2020<sup>2</sup>, por el cual deja sin efecto la escritura pública imperfecta de donación de fecha 20 de noviembre de 2014, en base a que Marcelina Julca Obregón (la donante) argumentó haber sido engañada y sorprendida. De lo cual, se desprende que el Juez de Paz investigado asumió competencia notarial respecto del mismo inmueble de manera continua.

El artículo 17 de la Ley de Justicia de Paz-Ley N° 29824, refiere a la función notarial del Juez de Paz, y señala que, donde no exista notario, el Juez de Paz está facultado para ejercer la función notarial, entre otros, para emitir **escrituras de transferencia posesoria** de bienes de un valor de hasta cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal y que se ubiquen dentro de su jurisdicción (numeral 3).

En esa línea, se advierte de autos que el documento materia de análisis, esto es, Escritura pública imperfecta de donación de un área de terreno denominado "Gantu Ocuna-Yurma", suscrita por el investigado Nasario Antonio Florentino Ponte, es prueba fehaciente de la falta cometida por el referido investigado, pues como se advierte del artículo 17 señalado en el párrafo precedente, las funciones notariales que le atañen versan sobre la expedición de escrituras de posesión, mas no de escrituras públicas imperfectas de donación, por lo que, la actuación del Juez de Paz investigado va más allá de lo que la ley lo faculta, evidenciando un actuar doloso, en que si bien el investigado dejó sin efecto el primer acto jurídico, se debe resaltar que los argumentos para resolver en tal sentido no hacen referencia alguna a su falta de competencia para la función notarial de transferencia de propiedad (donación), sino a que la donante fue "engañada o sorprendida".

#### De la Determinación de la Sanción.-

**Tercero.** Que, habiendo quedado acreditado que el Juez investigado incurrió en la conducta disfuncional, se debe tener en cuenta que, el referido investigado ejerció el cargo por más de cinco años, conforme a la Resolución Administrativa N° 028-2014-P-ODAJUP-CSJAN/PJ del 4 de junio de 2014<sup>3</sup>, y la Resolución Administrativa N° 036-2020-P-CSJAN-PJ del 13 de enero de 2020<sup>4</sup>, de igual manera, en el acta de audiencia única de fecha 22 de julio de 2022<sup>5</sup>, el Juez de Paz investigado señala que asistió a charlas y capacitaciones sobre competencias notariales, es decir, contaba con conocimientos y experiencia idónea para la comprensión del alcance de la norma referida a su facultad de función notarial.

En relación a la proporcionalidad de la sanción, cabe indicar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC, ha señalado en el literal d) del fundamento 12 que "(...)

la sanción que se imponga, debe corresponderse con la conducta prohibida, de modo que están prohibidas las medidas innecesarias o excesivas. Corresponde, pues, que el órgano que aplica la sanción pondere la intencionalidad o reiteración del acto, así como los perjuicios causados".

Respecto al principio de razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en el numeral 3) del artículo 246, señala: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Ante lo señalado, en el caso concreto, lo que corresponde analizar es la existencia de una debida correlación entre la infracción cometida y la sanción aplicada. En consecuencia, en el caso materia de autos no solo se encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria del investigado, sino que, teniendo en cuenta el numeral 3) del artículo 50 de la Ley de Justicia de Paz, el cual señala: "Faltas muy graves. Son faltas muy graves: (...) 3. Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial", queda plenamente acreditado que el investigado tenía absoluto conocimiento que se encontraba legalmente impedido para realizar funciones notariales respecto de la escritura pública imperfecta de donación, como ocurrió en el presente caso, por lo cual, se le debe imponer la medida disciplinaria de destitución, conforme a lo señalado en el artículo 54 de la Ley de Justicia de Paz.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 1021-2024 de la vigésima séptima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación de los señores Arévalo Vela, Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández; sin la participación de la señora Barrios Alvarado, quien se encuentra de licencia; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de conformidad con la ponencia del señor Bustamante Zegarra. Por unanimidad.

#### SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Nasario Antonio Florentino Ponte, en su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Paz del Centro Poblado de Yurma, distrito de Llumpa, provincia de Mariscal Luzuriaga, Corte Superior de Justicia de Ancash; con las consecuencias establecidas en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER ARÉVALO VELA  
Presidente

1 Fojas 1.  
2 Fojas 45.  
3 Fojas 90.  
4 Fojas 94.  
5 Fojas 118.



6 Fojas 144.  
7 Fojas 172.  
8 Fojas 178.  
9 Fojas 182.  
10 Fojas 193.  
11 Fojas 6.  
12 Fojas 9.  
13 Fojas 88.  
14 Fojas 89.  
15 Fojas 90.

2324026-1

**ORGANISMOS AUTÓNOMOS****INSTITUCIONES EDUCATIVAS****Otorgan duplicado de diploma de bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Mecánica de la Universidad Nacional de Ingeniería**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA

**RESOLUCIÓN RECTORAL  
N° 2984-2024-UNI**

Lima, 23 de agosto de 2024

VISTO:

El Expediente con Registro N° 75622-2024 del Sistema de Gestión Documentaria sobre la solicitud de expedición del duplicado de diploma de grado académico de bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Mecánica del señor IPENZA DUMETT SALOMON CESAR, otorgado por la Universidad Nacional de Ingeniería.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que "cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico". Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria concordante con el artículo 7° del Estatuto aprobado por la Resolución Rectoral N° 1787 del 16 de diciembre de 2014, establece que "el Estado reconoce la autonomía universitaria, que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable". Esta autonomía se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que el artículo 18° del Estatuto de la Universidad aprobado mediante la Resolución Rectoral N° 1787 del 16 de diciembre de 2014, establece que "el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la universidad (...);"

Que mediante la Resolución Rectoral N° 122 del 18 de enero de 2008, se aprobó el Reglamento para el Otorgamiento de Duplicado del Diploma de Grado Académico o del Título Profesional de la Universidad Nacional de Ingeniería, modificándose, posteriormente, los artículos 3° y 4° de dicho Reglamento a través de la Resolución Rectoral N° 1685 del 08 de noviembre de 2013, disponiendo que los requisitos para el otorgamiento de duplicado de diplomas por motivo de pérdida del diploma original y los requisitos para el otorgamiento de duplicado de diplomas por motivo de deterioro o mutilación del diploma original;

Que mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD del 18 de diciembre de 2015, se aprobó el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 010-2017-SUNEDU/CD del 22 de marzo de 2017, que

establece adecuar los procedimientos administrativos y servicios que brinda en exclusividad contenidos en el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos;

Que el artículo 14° del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD del 18 de diciembre de 2015, establece que la emisión del duplicado de diploma por parte de la universidad, institución o escuela de educación superior genera, previa solicitud, la anulación de la inscripción primigenia;

Que mediante la Carta S/N recepcionado el 28 de mayo de 2024, el señor IPENZA DUMETT SALOMON CESAR, identificado con D.N.I. N° 06747353, egresado de esta casa superior de estudios, solicitó la expedición del duplicado de su diploma de grado académico de bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Mecánica, por motivo de pérdida, adjuntando la documentación de sustento respectiva, según lo dispuesto en el Reglamento de Duplicado de Diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la Universidad Nacional de Ingeniería, aprobado por Resolución Rectoral N° 0122 del 18 de enero de 2008 y modificado por la Resolución Rectoral N° 1685 del 08 de noviembre de 2013;

Que la Unidad de Grados y Títulos de la Secretaría General mediante el Informe N° 140-2024-UNI/SG/UGyT del 31 de mayo de 2024, precisó que el diploma del señor IPENZA DUMETT SALOMON CESAR, se encuentra registrado en el Libro de Bachilleres N° 03, Página N° 210 y con Registro N° 10866-B;

Que mediante el Oficio N° 1076-2024-CA-VA/UNI del 01 de julio de 2024, la presidenta de la Comisión Académica del Consejo Universitario informó que, en Sesión N° 22-2024 del 25 de junio de 2024, previa revisión y verificación del Expediente N° 75622-2024, acordó proponer al Consejo Universitario la aprobación del duplicado de diploma de grado académico de bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Mecánica del señor IPENZA DUMETT SALOMON CESAR;

Que en Sesión Extraordinaria N° 13 del Consejo Universitario del 17 de julio de 2024, se aprobó por unanimidad el otorgamiento del duplicado de diploma de grado académico de bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Mecánica del señor IPENZA DUMETT SALOMON CESAR de la Universidad Nacional de Ingeniería; y,

Estando al Proveído N° 4148/ALCHN Rect.24 del 05 de julio de 2024 del despacho del Rectorado, a lo aprobado por el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria N° 13 del 17 de julio de 2024 y de conformidad con el literal d) del artículo 5° del Reglamento para el Otorgamiento de Duplicado del Diploma de Grado Académico o del Título Profesional de la Universidad Nacional de Ingeniería, y con lo dispuesto en el artículo 25° del Estatuto de la Universidad Nacional de Ingeniería;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Anular el diploma de grado académico de bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Mecánica del señor IPENZA DUMETT SALOMON CESAR, registrado en el Libro de Bachilleres N° 03, Página N° 210 y con Registro N° 10866-B, otorgado el 19 de marzo de 1986, por motivo de pérdida.

**Artículo 2°.-** Otorgar el duplicado de diploma de grado académico de bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Mecánica a favor del señor IPENZA DUMETT SALOMON CESAR, en mérito a los considerandos de la presente resolución rectoral.

**Artículo 3°.-** Encargar a la Unidad de Grados y Títulos, la expedición del duplicado de diploma de grado académico de bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Mecánica y su inscripción ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

PABLO ALFONSO LÓPEZ CHAU NAVA  
RectorSONIA ANAPAN ULLOA  
Secretaría General

2320164-1